



**DOCUMENTO DE TRABAJO**

**BORRADOR**

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL  
DECRETO 39/1997, DE 17 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN**

**22 de febrero de 2005**

### **Artículo primero. Plan de prevención de riesgos laborales.**

Se modifica el **apartado 1 del artículo 2** del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, quedando redactado de la siguiente manera:

**“1. En aplicación del artículo 16.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y del artículo 1 de este Real Decreto, el establecimiento de una acción de prevención de riesgos integrada en la empresa supone la implantación de un plan de prevención de riesgos que incluya la estructura organizativa, la definición de funciones y sus responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha acción.**

**El plan de prevención de riesgos laborales deberá ser asumido por el empresario, en el nivel de dirección más elevado y en todos los niveles jerárquicos de la empresa, debiendo ser conocido por todos los trabajadores de la misma.**

**El plan deberá reflejarse en un documento que se conservará a disposición de la autoridad laboral y de los representantes de los trabajadores.”**

### **Artículo segundo. Funciones de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención.**

Se introducen las modificaciones que se señalan a continuación en el Capítulo III del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención:

Uno. Se modifica el **artículo 19**, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención deberán asumir directamente el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 3 del artículo 31 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que hubieran concertado y, cualesquiera sean los términos del concierto, hacer posible la integración de la prevención en el conjunto de actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma, sin perjuicio de que puedan subcontratar los servicios de otros profesionales o entidades cuando sea necesario para la realización de actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad.”**

Dos. Se da nueva redacción a la **letra c) del apartado 1 del artículo 20**, que queda modificada de la siguiente manera:

**“c) Aspectos de la actividad preventiva a desarrollar en la empresa, especificando actuaciones concretas, entre las que necesariamente se incluirá la valoración de**

<sup>1</sup> El texto en negrita recoge las modificaciones que se introducirían en el Reglamento de los Servicios de Prevención.

la integración en la empresa, así como los medios para llevarlas a cabo. Cuando la empresa concierte con un servicio de prevención ajeno todas las actividades preventivas establecidas en el artículo 31.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el concierto incluirá obligatoriamente la valoración de la integración de la prevención en la estructura organizativa de la empresa, mediante la implantación, aplicación y seguimiento del plan de prevención de riesgos laborales.”

### **Artículo tercero. Presencia de los recursos preventivos.**

Se introduce en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, un nuevo **artículo 22 bis** dentro del Capítulo III, con la siguiente redacción:

#### **“Artículo 22 bis. Presencia de los recursos preventivos.**

**1. De conformidad con el artículo 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:**

**a) Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.**

**b) Cuando se realicen las actividades o los procesos peligrosos o con riesgos especiales siguientes:**

**1º. Trabajos con riesgo grave de caída desde altura superior a 3,50 metros que requieran movimientos o esfuerzos peligrosos para la estabilidad del trabajador.**

**2º. Trabajos con riesgo de sepultamiento o hundimiento.**

**3º Actividades en las que se utilicen máquinas que carezcan de declaración CE de conformidad por ser su fecha de comercialización anterior a la exigencia de tal declaración con carácter obligatorio, que sean del mismo tipo que aquellas para las que la normativa sobre comercialización de máquinas requiere la intervención de un organismo notificado en el procedimiento de certificación.**

**No obstante, no será necesaria la presencia cuando se trate de máquinas que, aún estando incluidas en el párrafo anterior, hubieran sido adecuadas por personal competente a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.**

**4º. Trabajos en espacios confinados. A estos efectos, se entiende por espacio confinado el recinto con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no está concebido para su ocupación continuada por los trabajadores.**

**5º. Trabajos con riesgo de ahogamiento por inmersión.**

**6º. Trabajos con riesgo de explosión por la presencia de atmósferas explosivas, conforme a su propia normativa o a la específica para la actividad minera.**

**7º. Actividades donde se manipulan, transportan y utilizan explosivos, incluidos artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos, según su normativa específica.**

**8º. Trabajos con riesgos eléctricos, según su normativa específica.**

**c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.**

**2. En el caso al que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, la evaluación de riesgos laborales identificará aquellos riesgos que puedan verse agravados o modificados por la concurrencia de operaciones sucesivas o simultáneas.**

**En el caso a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, la evaluación de riesgos laborales identificará los trabajos o tareas integrantes del puesto de trabajo ligados a las actividades o los procesos peligrosos o con riesgos especiales.**

**En los casos a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos quedará determinada en la planificación de la actividad preventiva a que se refieren los artículos 8 y 9 del presente Real Decreto.**

**En el caso señalado en el párrafo c) del apartado anterior, sin perjuicio de su puesta en práctica en los términos requeridos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el empresario procederá de manera inmediata a la revisión de la evaluación de riesgos laborales, así como a la modificación de la planificación de la actividad preventiva cuando ésta no incluyera la necesidad de la presencia de los recursos preventivos.**

**3. La presencia se llevará a cabo por cualquiera de las personas previstas en los apartados 2 y 4 del artículo 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, debiendo el empresario facilitar a sus trabajadores los datos necesarios para permitir la identificación de tales personas.**

**La ubicación en el centro de trabajo de las personas a las que se asigne la presencia deberá permitirles el cumplimiento de las funciones propias de la misma, debiendo tratarse de un emplazamiento seguro que no suponga un factor adicional de riesgo, ni para tales personas ni para los trabajadores de la empresa.**

**4. La presencia de los recursos preventivos es una medida preventiva complementaria que tiene como finalidad comprobar la eficacia de las actividades preventivas en relación con los riesgos derivados de la situación**

que determine su necesidad, en orden a conseguir un adecuado control de dichos riesgos.

Para ello, se vigilará el cumplimiento de las actividades preventivas previstas en la planificación, así como la adecuación de tales actividades a los riesgos que pretenden prevenirse o a la aparición de riesgos no previstos y derivados de la situación que determina la necesidad de la presencia de los recursos preventivos.

5. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia:

a) Darán las instrucciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas.

b) Deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas si éstas no hubieran sido aún subsanadas.

6. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la modificación de la planificación de la actividad preventiva y, en su caso, de la evaluación de riesgos laborales.

7. La presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo podrá también ser utilizada por el empresario en casos distintos de los previstos en el artículo 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en disposiciones preventivas específicas referidas a determinadas actividades, procesos, operaciones, trabajos, equipos o productos.

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, lo previsto en este artículo no exime al empresario del cumplimiento de su deber de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.”

#### **Artículo cuarto. Auditorías.**

Se introducen las modificaciones que se señalan a continuación en el Capítulo V del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención:

Uno. El apartado 2 del artículo 29 queda redactado de la siguiente manera:

"2. Las empresas que no hubieran concertado el servicio de prevención con una entidad especializada deberán someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa.

**Asimismo, las empresas que desarrollen las actividades preventivas con recursos propios y ajenos deberán someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa en los términos previstos en el artículo 31 bis de este Real Decreto."**

Dos. Se modifica el título del artículo 30, que pasa a denominarse "**Concepto, contenido, metodología y plazo**" y se da nueva redacción a dicho artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

**"1. La auditoría es un instrumento de gestión que persigue reflejar la imagen fiel del sistema de prevención de riesgos laborales de la empresa, valorando su eficacia y detectando las deficiencias que puedan dar lugar a incumplimientos de la normativa vigente, para permitir la adopción de decisiones dirigidas a su perfeccionamiento y mejora.**

**2. Para el cumplimiento de lo señalado en el apartado anterior, la auditoría llevará a cabo un análisis sistemático, documentado y objetivo del sistema de prevención, que incluirá los siguientes elementos:**

a) Comprobar cómo se ha realizado la evaluación inicial y periódica de los riesgos, analizar sus resultados y verificarlos, en caso de duda.

b) Comprobar que el tipo y planificación de las actividades preventivas se ajusta a lo dispuesto en la normativa general, así como a la normativa sobre riesgos específicos que sea de aplicación, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación.

c) Analizar la adecuación entre los procedimientos y medios requeridos para realizar las actividades preventivas **necesarias** y los recursos de que dispone el empresario, propios o concertados, teniendo en cuenta, además, el modo en que están organizados o coordinados, en su caso.

**d) En función de todo lo anterior, valorar la integración de la prevención en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, mediante la implantación y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales, y valorar la eficacia del sistema de prevención para prevenir, identificar, evaluar, corregir y controlar los riesgos laborales en todas las fases de actividad de la empresa.**

**3. La auditoría deberá ser realizada de acuerdo con las normas técnicas establecidas o que puedan establecerse y teniendo en cuenta la información recibida de los trabajadores. Cualquiera que sea el procedimiento utilizado, la metodología o procedimiento mínimo de referencia deberá incluir, al menos, lo siguiente:**

**a) Un análisis de la documentación relativa al plan de prevención de riesgos, a la evaluación de riesgos, a la planificación de la actividad preventiva y cuanta otra información sobre la organización y actividades de la empresa sea necesaria para el ejercicio de la actividad auditora.**

**b) Un análisis de campo dirigido a verificar que la documentación referida en el párrafo anterior refleja con exactitud y precisión la realidad de la empresa. Dicho análisis, que podrá realizarse aplicando técnicas de muestreo cuando sea necesario, incluirá la visita a los puestos de trabajo.**

**c) Una evaluación de la adecuación del sistema de prevención de la empresa a la normativa de prevención de riesgos laborales.**

**d) Unas conclusiones sobre la eficacia del sistema de prevención de riesgos laborales de la empresa.**

**4. La primera auditoría del sistema de prevención de la empresa deberá llevarse a cabo dentro de los 12 meses siguientes a aquel momento en que se disponga de la planificación de la actividad preventiva.**

**La auditoría deberá ser repetida cada cuatro años, excepto cuando se realicen actividades incluidas en el Anexo I de este Real Decreto, en que el plazo será de dos años. En todo caso, deberá repetirse cuando así lo requiera la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, a la vista de los datos de siniestralidad o de otras circunstancias que pongan de manifiesto la necesidad de revisar los resultados de la última auditoría.**

**5. De conformidad con lo previsto en los artículos 18.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá consultar a los trabajadores y permitir su participación en la realización de la auditoría según lo dispuesto en el Capítulo V de la citada Ley.**

**En particular, para la realización de la auditoría el auditor deberá recabar información de los representantes de los trabajadores sobre los diferentes elementos que, según el apartado 3, constituyen el contenido de la auditoría.”**

**Tres. El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:**

**“1. Los resultados de la auditoría deberán quedar reflejados en un informe que la empresa auditada deberá mantener a disposición de la autoridad laboral competente y de los representantes de los trabajadores.**

**2. El informe de auditoría deberá reflejar los siguientes aspectos:**

**a) Identificación de la persona o entidad auditora y del equipo auditor.**

**b) Identificación de la empresa auditada.**

**c) Objeto y alcance de la auditoría.**

**d) Fecha de emisión del informe de auditoría**

**e) Documentación que ha servido de base a la auditoría, incluida la información recibida de los representantes de los trabajadores, que se incorporará al informe.**

**f) Descripción sintetizada de la metodología empleada para realizar la auditoría y, en su caso, identificación de las normas técnicas utilizadas.**

**g) Descripción de los distintos elementos auditados y resultado de la auditoría en relación con cada uno de ellos.**

**h) Conclusiones sobre la eficacia del sistema de prevención y sobre el cumplimiento por el empresario de las obligaciones establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales.**

**i) Firma del responsable de la persona o entidad auditora.**

**3. El contenido del informe de auditoría deberá reflejar fielmente la realidad verificada en la empresa, estando prohibida toda alteración o falseamiento de la misma.**

**4. La empresa adoptará las medidas necesarias para subsanar aquellas deficiencias que los resultados de la auditoría hayan puesto de manifiesto y que supongan incumplimientos de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.”**

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 31 bis, con la siguiente redacción:

**“Artículo 31 bis. Auditoría del sistema de prevención con actividades preventivas desarrolladas con recursos propios y ajenos.**

**1. La auditoría del sistema de prevención de las empresas que desarrollen las actividades preventivas con recursos propios y ajenos tendrá como objeto las actividades preventivas desarrolladas por el empresario con recursos propios y la integración de la prevención en el sistema general de gestión de la empresa, mediante la implantación y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta la incidencia en dicho sistema de su forma mixta de organización.**

**A tal efecto, la auditoría deberá analizar en particular el modo en que están coordinados los recursos propios y ajenos.**

**2. El contenido, la metodología y el informe de la auditoría habrán de adaptarse al objeto que se establece en el apartado anterior.”**

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 32, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Las personas físicas o jurídicas que realicen la auditoría del sistema de prevención de una empresa no podrán mantener con la misma vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como auditoras, que puedan afectar a su independencia o influir en el resultado de sus actividades.

Del mismo modo, tales personas no podrán realizar para la misma o distinta empresa actividades en calidad de entidad especializada para actuar como servicio de prevención, ni mantener con estas últimas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, **con excepción de las siguientes:**

- **El concierto de la persona o entidad auditora con un servicio de prevención ajeno para la realización de actividades preventivas en su propia empresa.**
- **El contrato para realizar la auditoría del sistema de prevención de un empresario dedicado a la actividad de servicio de prevención ajeno.”**

Sexto. Se introduce un nuevo artículo 33 bis, con la siguiente redacción:

**“Artículo 33 bis. Auditorías voluntarias.**

**1. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, las empresas podrán someter con carácter voluntario su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa para permitir la adopción de decisiones dirigidas a su perfeccionamiento y mejora.**

**2. Las auditorías voluntarias podrán realizarse en aquellos casos en que la auditoría externa no sea legalmente exigible o, cuando siéndolo, se realicen con una periodicidad inferior o con un alcance más amplio a los establecidos en este Capítulo.**

**3. Las auditorías voluntarias del sistema de prevención realizadas por las empresas que se ajusten a lo establecido en los artículos 30, apartados 2, 3 y 5, 31, 31 bis, 32 y 33 de este Real Decreto serán tenidas en cuenta en los programas a que se refiere el artículo 5.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.**

**En particular, las auditorías voluntarias se tendrán en cuenta a efectos de lo dispuesto sobre los criterios de graduación de las sanciones en el artículo 39.3 h) de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.”**

**Artículo quinto. Funciones y niveles de cualificación.**

Se introducen las modificaciones que se señalan a continuación en el Capítulo VI del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 35, que queda redactada de la siguiente manera:

**“a) Promover los comportamientos seguros y la correcta utilización de los equipos de trabajo y protección, y fomentar el interés y cooperación de los trabajadores en una acción preventiva integrada.”**

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 36, que queda redactada de la siguiente manera:

**“a) Promover, con carácter general, la prevención en la empresa y su integración en la misma.”**

#### **Artículo sexto. Presencia de recursos preventivos en las obras de construcción.**

Se introduce en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, una nueva **disposición adicional décima**, con la siguiente redacción:

**“Disposición adicional décima. Presencia de recursos preventivos en las obras de construcción.**

**En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de cada contratista prevista en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales se aplicará con las siguientes especialidades:**

**a) El plan de seguridad y salud determinará la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos.**

**b) Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán dar las instrucciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas y poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas, si éstas no hubieran sido aún subsanadas.**

**c) Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, las personas a las que se asigne esta función deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la modificación del plan de seguridad y salud en los términos previstos en el artículo 7.4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.”**